

Consultas

El Concejo y Vecinos de el lugar de
Audicana tiene hecha concordia desde
el año pasado de 1539 con el de Ithua
sobre las penas y calumnias que cada
uno de las Respetivos Pueblos debe lle-
var por la tala y corte de leña, y por
los Aboles que se hicieren en sus Hon-
ras y Herminas, expresandose en el pri-
mo Capitulo de esta Concordia que qual-
quier morador del de Ithua que comen-
ce en el Honre del de Audicana de pie del
Abol pague a este por cada de doscientos
maravedis, por cada Camera de leña que
cortare en la Yama cien onças, e por cada
haj de leña de arumbras de Rio, entre
dándose lo mismo p.^a con el otro lugar, y
en el Capitulo segundo de la misma con-
cordia, sin añadir, ni innovar cosa alguna
sobre las enunciadas penas, se manda pro-
veer de Resguisiciones siempre que alguno de
los Respetivos de moradores hubiere ena-
do en sus Honres a hacer tala, para q.
dándose el Resguiso de el de Pueblo con el
que el otro nonbrare procedan ala asen-

guación, pena y castigo del que se ha-
llan culpado; Sucesos pues que algunos
vecinos del mencionado lugar de Linares
han entrado al monte de Andicana,
y han rozado y roturado un pedazo de
terreno, y con noticia que de ello tuvieron
los vecinos de dicho Turrason y multa-
dos por a los de Linares por cientos reales,
y habiéndoles requerido para su pago
se excusaron alegando los capitulos de Ma-
concordia y sep. los quales no deben excusar
la multa de 200^{rs} mrs; y replicando los
de Andicana de que la concordia no ha-
bla sobre este caso, p.^a proceder con acuse
mejor desido a consultar al

Supl.

Según los capitulos de las Concordias de Ma-
concordia interpretación no se deben exten-
der de un caso a otro; lo constansa que
los que aboga la del año de 1539 claman
se reducir, aprie de arbol, carrera y ha-
de leña, con que siendo muy distinto el
rozar y roturar de que no se habla la
menor palabra en ellos, no puede compa-
rendose en las penas establecidas p.^a aquello
caso. Ni es creible que los Vecindarios de Ma-

Pueblos quisiere comprender la Trazada
y como en aquellas Calumnias, lo primero
por que se explican con el nombre de Contas
y talas, que no es lo mismo que ropes y
rozas. Lo segundo: por que hubieran puesto
Coro, y señal fijo por designaciones de Ce-
lemines, panes, quantos, fanegas & y no por
Pies de Aboles, haces, y Canetadas. Lo
tercero: por que podia suceder que rozasen
seis u ocho fanegas de tierra sin Contas de
bol ni lena, y en tal caso no se podia hacer
orden de la Constitucion o Concordia p.^a la
multa, lo no por faltar la mensura de
Pies, Caneta, y hog, y lo otro por que sea
una especie de ignorancia simplificada, y
fatuidad comprender en documentos mas de
pesquero tan grave y manifest. Por lo
y otras razones que omito por no abultar
esta respuesta voy de ventu que la Capit.
los de la Concordia no comprenden las
rozas, y que no se debe regular la multa
por lo que se contiene en ella. Igue como
quien los de Audiciana de sus tierras y
thones pueden imponer la pena pecuniaria
que sea proporcionada al delito.

Añ lo visto Saldo H
D. D. Manuel Ignacio Le
Novalés N. C. N. N.